



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 074-2018-GGM-MPC**

Cañete, 27 de Abril de 2018

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**

**VISTO:** Que, mediante Expediente N° 00583-2018 de fecha 08 de Marzo de 2018 el Señor Antenor Alberto Saravia Chávez, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 105-2017-GODUR-MPC de fecha 09 de Febrero de 2018 y;

**CONSIDERANDO:**

Que, en primer lugar, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado con la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional y por la Ley N° 30558, Ley de Reforma del literal f) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, manifiesta que: "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", el mismo que concuerda con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala que la autonomía que la Constitución establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, mediante Resolución Gerencia N° 105-2018-GODUR-MPC de fecha 09 de febrero de 2018, el Gerente de Obras, Desarrollo Urbano y Rural resuelve declarar IMPROCEDENTE la Visación de plano con fines de Prescripción Adquisitiva de Dominio de los dos predios ubicados en la CAU Tercer Mundo S/N distrito de San Vicente, provincia de Cañete, Región Lima Provincias, los mismos que cuentan uno con un área de 106.72 m2 y de un área de 28.26 m2, respectivamente, peticionado por el señor Saravia Chávez Antenor Alberto, identificado con DNI° 15346554, por encontrarse en Litis, por ende, no cumple con las características de posesión;

Que, mediante escrito de fecha 07 de marzo de 2018, el administrado Saravia Chávez Antenor Alberto interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 105-2018-GODUR-MPC señalando, entre otros, que no hay ninguna acción judicial pendiente respecto a la visación de planos, que ninguna de las normas permite declarar la Improcedencia del trámite, que no hay duplicidad de proceso en la vía judicial como en la vía administrativa, que existe una serie de confusión, no se le puede requerir el cumplimiento de los requisitos de la prescripción para el otorgamiento de la visación de planos;

Que, de conformidad con el artículo 207.2 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; al respecto, se advierte del cargo de notificación que la Resolución de Gerencia N° 105-2018-GODUR-MPC fue notificada el 15 de febrero de 2018 y el recurso impugnatorio ha sido presentado el 07 de marzo de 2018, dentro del plazo legalmente establecido, por lo que corresponde el análisis y pronunciamiento del mismo;

Que, respecto al recursos de apelación, de conformidad con lo previsto por el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**  
*Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional*

producidas, se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, así tenemos que el recurso de apelación tiene por finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor del acto recurrido revise, modifique, de darse el caso, la resolución del subalterno fundamentalmente por cuestiones de puro derecho, con el cual se obtiene un segundo parecer de la vía administrativa sobre los mismos hechos y evidencias;

Que, seguidamente y remitiéndonos a los fundamentos desglosados en la resolución recurrida tenemos que la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural sustenta la Imprudencia de lo solicitado en la oposición formalizada por la administrada Lucila V. Gálvez Yangali en su calidad de Gerente General de Agrícola Tercer Mundo S.A. mediante expediente N° 0838-2018 , quien refiere que ha demandado judicialmente al señor SARAVIA CHAVEZ ANTENOR ALBERTO por desalojo por ocupante precario; asimismo se sustenta en el Artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial en concordancia con el artículo 64° sobre conflicto con la función jurisdiccional de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 y el Artículo 950° del Código Civil;

Que, debemos señalar que la cuestionada resolución no guarda correlación entre los fundamentos de hecho y de derecho y la parte resolutive, habida cuenta que en sus fundamentos se hace referencia al proceso judicial que siguen las partes y se invoca el Artículo 04 de la Ley Orgánica del Poder Judicial concordante con el Artículo 64° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando dicha normativa establece un procedimiento singular y que concluye con la inhibición; no obstante, la parte resolutive determina la Imprudencia de la solicitud de visación de plano con fines de prescripción adquisitiva de dominio; siendo incongruente su motivación;

Que, al mismo tiempo, la resolución recurrida sustenta su decisión en el Artículo 950 del Código Civil sobre prescripción adquisitiva, en el extremo que no cumple con las características de la posesión por existir un proceso de demanda por desalojo por ocupante precario de los predios ubicados en la CAU Tercer Mundo; al respecto, debemos señalar que el procedimiento correspondiente es de Visación de planos, en cuyo caso no se requiere verificar que la posesión sea continua, pacífica y publica requisito que de acuerdo a norma es exigible en el procedimiento de prescripción adquisitiva, en cuyo caso corresponderá a la instancia pertinente confrontar dicha exigencia en un procedimiento distinto a los presentes actuados;

Que, agregando a lo expuesto precedentemente, debemos advertir que la Visación de Planos solicitados es con fines de prescripción adquisitiva, en tanto que habiéndose apersonado un tercero, en este caso la empresa Agrícola Tercer Mundo, solicitando que la Municipalidad se inhiba del trámite de Visación de planos y otros solicitados por el señor Antenor Alberto Saravia Chávez adjuntando título de propiedad y planos respectivos inscritos en la SUNARP acreditando la propiedad para demandar el desalojo, por lo que nos encontramos frente a una cuestión contenciosa que merece el pronunciamiento previo del órgano jurisdiccional, no siendo competencia municipal verificar el derecho de propiedad, sin embargo, resulta esencial previo a la prosecución de trámite se verifique la titularidad del derecho o interés legítimo en el procedimiento de Visación de plano, al haberse apersonado un tercero que al parecer podría resultar afectado cuando se atienda favorablemente dicho petitorio;



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**  
*Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional*

Que, en ese contexto, debemos señalar que el Artículo 13° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS determina:

“  
(...)”

**Artículo 13.- Cuestión contenciosa en procedimiento administrativo**

Quando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce el mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa, se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso. (...)”

Que, al mismo tiempo remitiéndonos al Artículo 64° de la Ley N° 27444, Ley de procedimiento Administrativo General, determina que:

“  
(...)”

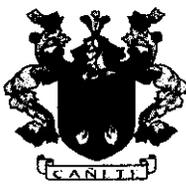
**Artículo 64.- Conflicto con la función jurisdiccional**

64.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen se esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas:

64.2. Recibida la comunicación, y solo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio;

La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Publico correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso. (...)”;

Que, en ese sentido, existiendo conflicto de intereses entre dos administrados respecto a la propiedad de predios que han sido sometidos al conocimiento de la autoridad judicial, el mismo que se vincula, relaciona o incide en el procedimiento de visación de plano esto en razón de otorgar el derecho a quien realmente ostente la titularidad o interés legítimo, por lo que la instancia en primer grado debió evaluar en primer orden si se trata del mismo predio, seguidamente debió debilitarse al órgano jurisdiccional sobre las actuaciones realizadas a efectos de determinar la inhibición o no del procedimiento, hasta que de ser el caso, el órgano jurisdiccional resuelva el litigio; en sentido contrario se ha estimado por declarar la Imprudencia de lo solicitado, con una motivación aparente, incongruente y desproporcional;



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**  
*Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional*

Que acorde con lo señalado con el numeral 6.1 del Artículo 6º, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la motivación del acto administrativo deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, de lo expuesto en precedentemente y por imperio de la ley general, el principio de la debida motivación resulta ser uno de los requisitos de validez de los actos administrativos de conformidad con el numeral 4 del Artículo 3º de la Ley N° 27444; la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir revisar, apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento; en reiteradas sentencias el Tribunal Constitucional ha determinado que motivar una decisión no solo significa expresar únicamente al amparo de que norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente exponer en forma sucinta – pero suficiente- las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada;

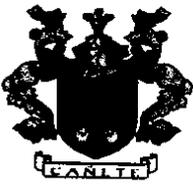
Que, bajo dichas consideraciones tenemos que la resolución no ha cumplido con el principio de la debida motivación, contraviniéndose el Artículo 3º de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, configurándose las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del Artículo 10 del mismo cuerpo legal, resultando atendible en parte el recurso de apelación interpuesto por el administrado Antenor Alberto Saravia Chavez, por lo que corresponde declarar la nulidad de la resolución impugnada y retrotraer hasta la etapa de evaluación de la solicitud de Visación de Plano para, de corresponder al caso, ejecute el procedimiento previsto en el artículo 64º de la ley acotada;

Que, mediante Informe Legal N° 127-2018-GAJ-MPC de fecha 19 de Abril de 2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina: 1) Que, se declare FUNDADO en parte el recurso de apelación mediante escrito de fecha 07 de marzo de 2018 por el administrado ANTONOR ALBERTO SARAVIA CHAVEZ contra el mérito de la Resolución de Gerencia N° 105-2018-GODUR-MPC. 2) Que, se declare la Nulidad de Oficio la Resolución de Gerencia N° 105-2018-GODUR-MPC retro trayéndose hasta la etapa de evaluación de la solicitud de visación de plano, de corresponder el caso, la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural ejecute el procedimiento previsto en el artículo 64 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, por los sustentos expuesto en el presente informe. 3) Que, se notifique el acto resolutorio que resuelva lo peticionado a las partes interesadas, con las formalidades establecidas en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, derivándose los presentes actuados a la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, para los fines correspondientes;

Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades delegadas por el señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cañete, y; contando además con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1º.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **ANTENOR ALBERTO SARAVIA CHAVEZ** y consecuentemente declarar la **NULIDAD DE LA RESOLUCION DE GERENCIA N° 105-2018-GODUR-MPC** de fecha 09 de Febrero de 2018, en consecuencia, retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa de evaluación de la solicitud de Visación de Plano debiendo ajustarse el procedimiento conforme lo dispone el Artículo 64º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y por los sustentos expuestos en la presente resolución.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**  
*Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional*

**ARTICULO 2°.- DISPONER** que la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural emita un nuevo acto administrativo con pronunciamiento ajustado y en arreglo a Ley; remitiéndose los presentes actuados con estos fines.

**ARTICULO 3°.- NOTIFICAR** la presente disposición a la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural y a los órganos competentes de la Municipalidad Provincial de Cañete, y al interesado para su conocimiento y demás fines.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
  
SABINO ALEJANDRO JULIÁN CASTILLA  
GERENTE MUNICIPAL

